

**administración local****AYUNTAMIENTOS****MEMBRILLA****ANUNCIO**

*Aprobación definitiva de la ordenanza técnica del servicio de suministro de agua potable a domicilio.*

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que el Ayuntamiento de Membrilla en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2008 aprobó inicialmente la ordenanza técnica del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Efectuada durante treinta días la exposición pública de dicho acuerdo, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 11 de 26 de enero de 2009, sin que se haya formulado reclamación alguna, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, procediéndose a la publicación íntegra del texto.

**ORDENANZA TÉCNICA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO****CAPÍTULO I.-GENERALES.****Artículo 1.-Objeto.**

La presente ordenanza técnica tiene por objeto regular las relaciones entre el concesionario que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

**Artículo 2.-Normas generales.**

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece la presente ordenanza técnica, a lo estipulado en el código técnico de edificación en el documento base salubridad 4 (CTE DB-HS 4) y a las normativas y/o ordenanzas municipales que se tengan aprobadas, así como al pliego de condiciones y contratos, en tanto no se opongan a los anteriores.

**Artículo 3.-Competencias.****Corresponderá al Ayuntamiento:**

\* Definir, proyectar, dirigir y en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento, todo ello, previo informe no vinculante del concesionario del servicio.

**Artículo 4.-Abonado.**

A los efectos de la presente ordenanza técnica, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

**Artículo 5.-Área de cobertura.**

Se entenderá por área de cobertura, dentro del ámbito territorial, el área o áreas que el concesionario del servicio domina con instalaciones de abastecimiento de agua bajo su responsabilidad.

**Artículo 6.-Suministros en urbanizaciones de carácter privado y/o conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes.**

En estos conjuntos de edificaciones o urbanizaciones privadas, se establecerá una única acometida general de abastecimiento, donde se instalará, al comienzo de la misma, un contador general que controle los consumos realizados.

Del ramal interior de la acometida, que deberá encontrarse, en lo posible, accesible en todo su recorrido, se derivarán las correspondientes acometidas internas a los distintos edificios, para la alimentación a las baterías o instalaciones individuales existentes, donde se dispondrán los correspondientes contadores divisionarios.

La contratación y facturación de los consumos efectuados, se realizará de la siguiente forma:

- Deberá contratar un cliente general (Padre), cuyo consumo ( $m^3$ ) registrado, se bonificará con el descuento de los consumos ( $m^3$ ) registrados por cada uno de los contadores divisionarios contratados.

- Cada uno de los contadores divisionarios que se abastezcan del contador general (Hijos), deberá contratar como cliente particular con las mismas obligaciones y derechos regulados en la presente ordenanza técnica.

- La facturación del consumo ( $m^3$ ) que, una vez bonificada, le corresponda al contador general (padre), será facturada ( $m^3$ ), en función de la cuota de participación, a cada uno de los abonados asociados (hijos), mediante un concepto de Recargo Especial según queda Regulado en el artículo 84 de la presente ordenanza técnica.

- Las tarifas de abastecimiento a aplicar, en concepto de recargo especial, constarán de un único bloque, cuyo importe en euros por  $m^3$ , corresponderá al que en cada momento se tenga definido en la ordenanza fiscal reguladora del Servicio de Agua, para el primer bloque de consumo industrial-comercial, o el segundo bloque de consumo de la tarifa doméstica, a aplicar en función de las características de los suministros divisionarios mayoritarios.

- Las tarifas de depuración a aplicar constarán de un único bloque, cuyo importe en euros por  $m^3$ , corresponderá al que en cada momento se tenga definido en la ordenanza fiscal reguladora del Servicio de Agua, para el primer bloque de consumo industrial-comercial o el primer bloque de consumo de la tarifa doméstica, a aplicar en función de las características de los suministros divisionarios mayoritarios.

La conservación y mantenimiento de las instalaciones de abastecimiento de agua, serán responsabilidad de los propietarios de la urbanización, o en su caso de los usuarios que en cada momento disfruten del suministro.

#### CAPÍTULO II.-OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCESIONARIO DEL SERVICIO Y DE LOS ABONADOS.

##### Artículo 7.-Obligaciones del concesionario del servicio.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en esta ordenanza técnica, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para el concesionario del servicio, éste tendrá las siguientes obligaciones:

\* De tipo general: El concesionario del servicio, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligado a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua apta para el consumo, con arreglo a las condiciones que fija esta ordenanza técnica.

\* Agua apta para el consumo: El concesionario del servicio está obligado a garantizar que el agua distribuida sea apta para el consumo, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, inicio de la instalación interior del abonado.

\* Conservación de las instalaciones: El concesionario del servicio está obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro, incluida ésta así como la tapa y arqueta de registro, siempre que se encuentren en la vía pública.

No corresponderá al concesionario del servicio, el mantenimiento de ninguna instalación, cuando éstas se encuentren en propiedad privada. Se incluye en este punto, el ramal desde acerado hasta contador e incluso la válvula de registro instalada en fachada.

\* Regularidad en la prestación de los servicios: El concesionario del servicio estará obligado a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en esta ordenanza técnica.

\* Garantía de presión o caudal: El concesionario del servicio está obligado, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o suministro.

\* Avisos urgentes: El concesionario del servicio está obligado a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

\* Visitas a las instalaciones: El concesionario del servicio está obligado a colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

\* Reclamaciones: El concesionario del servicio estará obligado a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a diez días hábiles.

\* Tarifas: El concesionario del servicio estará obligado a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la autoridad competente.

**Artículo 8.-Derechos del concesionario del servicio.**

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el concesionario del servicio, éste, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

\* Inspección de instalaciones interiores: A el concesionario del servicio, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en esta ordenanza técnica, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

\* Cobros por facturación: Al concesionario del servicio le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

**Artículo 9.-Obligaciones del abonado.**

Con independencia de aquéllas situaciones que sean objeto de una regulación especial en esta ordenanza técnica, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

\* Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Concesionario del servicio, así como aquéllos otros derivados de los servicios específicos que se regulan.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

\* Averías interiores: En caso de avería interior, se procederá según el artículo 8 de la ordenanza en vigor.

\* Pago de fianzas: Todo peticionario de suministros temporales o provisionales, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en la presente ordenanza técnica.

\* Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establece el Código Técnico de Edificación CTE DB-HS 4, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas y sustitución del contador, adecuando en todo momento la obra civil necesaria para el correcto mantenimiento y trabajos sobre el contador.

\* Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a el concesionario del servicio la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado por dicho concesionario, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder al concesionario del servicio el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

\* Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

\* Avisos de averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Concesionario del servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

\* Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar al concesionario del servicio la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados para el suministro, o modificación en el número de los receptores.

\* Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el servicio de abastecimiento estará obligado a interesar por escrito al concesionario del servicio dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en la que debe cesar.

\* Recuperación de caudales: Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje.

\* Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

En este sentido, no se admitirán conducciones interiores comunes independizadas con válvulas de corte o válvulas de retención, deberán disponerse de conducciones separativas para las aguas de distintos orígenes.

Asimismo, el abonado deberá proceder a la instalación de los equipos de medida necesarios en los suministros propios, al objeto de controlar el consumo realizado por estos suministros, y vertido con posterioridad al sistema de saneamiento y depuración. Las condiciones de este contador, serán las mismas que las indicadas para un contador del servicio de distribución de agua potable.

Los consumos registrados mediante este contador, se utilizarán como base para la facturación del servicio de saneamiento y/o depuración, en base a las tarifas aprobadas en la correspondiente ordenanza fiscal.

#### Artículo 10.-Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

\* Agua apta para el consumo: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos sanitarios que la consideren apta para el consumo, establecidos en las disposiciones vigentes.

\* Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza Técnica y demás disposiciones aplicables.

\* Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

\* Periodicidad de lectura: A que se proceda por el concesionario del servicio a la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia no superior a tres meses.

\* Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses.

\* Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en la presente ordenanza técnica.

\* Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del concesionario del servicio o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en esta ordenanza técnica. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

\* Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del concesionario del servicio, para su lectura en la sede del Concesionario, un ejemplar de la presente ordenanza técnica.

\* Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

#### CAPÍTULO III.-INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA.

##### Artículo 11.-Red de distribución.

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial del concesionario del servicio y área de cobertura definida, y en terrenos

de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

**Artículo 12.-Arteria.**

La arteria será aquélla tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

**Artículo 13.-Conducciones viarias.**

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

**Artículo 14.-Acometida.**

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivos de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el concesionario del servicio y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades. En caso de no existir esta, se entenderá como elemento diferenciador, la línea de fachada o cerramiento de la propiedad o línea de comienzo de la propiedad privada.

No tendrá consideración de llave de registro, la llave instalada en la fachada de un inmueble, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades, al encontrarse instalada en una propiedad privada. En estos casos, se considerará la línea de fachada o cerramiento de la propiedad o línea de comienzo de la propiedad privada como elemento diferenciador.

**Artículo 15.-Instalaciones interiores de suministro de agua.**

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

**Artículo 16.-Condiciones generales de las instalaciones interiores.**

Las instalaciones interiores para el suministro de agua, se ajustarán a cuanto, al efecto, prescribe el código técnico de edificación CTE DB-HS 4. Estas, y hasta la preinstalación del contador (armario individual o batería de contadores), podrán ser ejecutadas indistintamente por instalador autorizado o por el concesionario del servicio.

La conservación y mantenimiento de las instalaciones interiores, salvo en lo referente al contador o aparato de medida, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

**CAPÍTULO IV.-ACOMETIDAS.****Artículo 17.-Concesión.**

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde al concesionario del servicio quien, en todos aquéllos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en esta ordenanza técnica, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

**Artículo 18.-Condiciones de la concesión.**

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas de la presente ordenanza técnica y al código técnico de edificación CT DB-HS 4.
3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

4. Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable. Será requisito indispensable, que exista conducción sobre la calle que se encuentre a una menor distancia de la ubicación proyectada de la correspondiente batería o instalación de contador individual.

5. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

Es decir, se cumplirá este condicionante, cuando el diámetro interior de la conducción de la que ha de derivarse la acometida sea, como mínimo, el doble del diámetro interior que resulte obligado para el ramal de acometida.

En el caso de no cumplirse la condición establecida en el punto 5, se estudiará por el Excmo. Ayuntamiento, la concesión de la acometida, estableciéndose por este, previo informe no vinculante del concesionario del servicio, los refuerzos que deban llevarse a cabo para garantizar el abastecimiento pleno, los plazos de ejecución y la responsabilidad en la ejecución de los mismos.

Cuando se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, el concesionario del servicio estará obligado a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, dentro del plazo de los quince días siguientes hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión.

#### Artículo 19. -Urbanizaciones y polígonos.

A los efectos de esta ordenanza técnica, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por el Excmo. Ayuntamiento y deberán definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente, y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, previo informe no vinculante del concesionario del servicio, con sujeción a los Reglamentos de Aplicación y a las Normas Técnicas del Servicio, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del Excmo. Ayuntamiento se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente y, en su caso, por empresa instaladora homologada, en función a las características reflejadas en el anexo correspondiente.

El concesionario del servicio podrá exigir durante el desarrollo de las obras, así como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos sean convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo todos los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En el anexo «A» a la presente ordenanza técnica, se define el protocolo de pruebas y controles necesarios llevar a cabo en las nuevas urbanizaciones, a fin de certificar su idoneidad.

De todas las pruebas a realizar, se deberá levantar la correspondiente acta, y una vez comprobada la adecuación total de la instalación a lo regulado por el concesionario del servicio, será obligación de éste, el expedir el correspondiente certificado que así lo confirme, previo abono de los gastos ocasionados al concesionario como consecuencia de las comprobaciones realizadas.

Será requisito indispensable para el promotor o constructor, contar con todos y cada uno de los certificados correspondientes a las pruebas realizadas, para obtener la correspondiente concesión de acometida y/o suministro de agua a las nuevas instalaciones a que se refiere el presente artículo.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del concesionario del servicio y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio del Concesionario del servicio así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por el Excmo. Ayuntamiento, previo informe no vinculante del concesionario del servicio, y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará autorizado el promotor o constructor de la urbanización o polígono, para realizar los enlaces a las redes existentes ni los refuerzos referidos. Será el concesionario del servicio el encargado de ejecutarlos por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización.

d) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, el promotor deberá llevar a cabo lo indicado en el anexo «A» de la presente ordenanza técnica.

Los costes derivados de la vigilancia sanitaria que deba realizar el concesionario del servicio, como consecuencia de los requerimientos establecidos por la autoridad sanitaria, serán por cuenta y a cargo del promotor de la urbanización o polígono.

#### Artículo 20.-Fijación de características.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por el concesionario del servicio, de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de Edificación CTE DB-HS 4 y las ordenanzas y/o normas técnicas del servicio, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin división constructiva, o estructural expresa, se le asignará un consumo de 0,02 l/seg/m<sup>2</sup>. Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquéllas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los gastos que se originen con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el antedicho aumento de caudal.

En el supuesto anteriormente citado, esto es, en el caso de que no se encuentre definida la división constructiva o estructural, a efectos del dimensionamiento de las respectivas baterías de contadores, se entenderá que, como mínimo, cada 60 m<sup>2</sup> existirá un local comercial. Asimismo, se deberá incrementar la dotación de la batería en, al menos, dos tomas, para la ubicación de servicios comunes.

#### Artículo 21.-Tramitación de solicitudes.

La solicitud de acometida se hará por el peticionario al concesionario del servicio, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará éste.

A la referida solicitud deberán de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria técnica suscrita por el técnico autor del proyecto de las obras de edificación, o, en su caso, de las instalaciones de que se trate.

- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

- Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

- Autorización del Ayuntamiento respecto a la acometida de saneamiento o evacuación, si procede.

- Para el caso de inmuebles con locales comerciales, memoria y/o planos de la distribución y superficie de los locales, al objeto del adecuado dimensionamiento de la acometida.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, el concesionario del servicio comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por el concesionario del servicio, o bien para presentar ante el mismo las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para el concesionario del servicio.

Aceptada la solicitud, el concesionario del servicio comunicará, en el plazo máximo de quince días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión, ejecución y técnico económico.

#### Artículo 22.-Objeto de la concesión.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por la normativa específica regulada en el artículo 6.

#### Artículo 23.-Formalización de la concesión.

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que estuviese obligado.

#### Artículo 24.-Ejecución y conservación.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el concesionario del servicio, o persona autorizada por éste, de conformidad con cuanto al efecto se establece en esta ordenanza técnica, siendo de titularidad municipal, y será el Concesionario del servicio, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas, según lo establecido en la ordenanza fiscal.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado, al servicio del concesionario, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa del concesionario del servicio.

#### Artículo 25.-Derechos de instalación de acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida, para sufragar los gastos a realizar por el «concesionario del servicio» en la ejecución de la acometida solicitada (sumando A·d de la expresión binómica) y para compensar al «Excmo. Ayuntamiento», el valor proporcional de las inversiones que el mismo deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de su sistema de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes (sumando B·q de la expresión binómica).

La cuota a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C = A \cdot d + B \cdot q$$

En la que:

«d»: Es el diámetro nominal (exterior para PE) en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar, afectado por los coeficientes de simultaneidad, en el inmueble, local o finca para el que se solicita.

«q»: Es el caudal total instalado o a instalar, afectado por los coeficientes de simultaneidad, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

El término «A», expresará el valor medio de la acometida tipo, en euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por el Concesionario del servicio.

El término «B», expresará el coste medio, por l/seg. instalado y afectado por los coeficientes de simultaneidad (q), de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que el Excmo. Ayuntamiento deba realizar como consecuencia directa de la atención a los nuevos suministros.

Los términos «A» y «B», quedarán regulados por el organismo competente.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización expresa del Concesionario del servicio, y por instalador autorizado por éste, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de instalación de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la fórmula binómica al principio establecida.

Cuando la demanda real que en su momento se formule para cada unidad independiente de edificación, sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquéllas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los gastos que se originen con motivo de la aplicación del segundo sumando de la fórmula binómica, causado por el aumento del caudal.

La demolición de la finca y ejecución de nuevas instalaciones, conllevarán la ejecución de nueva acometida y el correspondiente abono de los derechos correspondientes, así como la desconexión de la preexistente, todo ello, con cargo al usuario o abonado.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud, todo ello, con cargo al usuario o abonado.

La sustitución o cambio de ubicación de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más, en su caso, la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud. En cualquier caso, se deberá proceder a la desconexión de la acometida preexistente, todo ello, con cargo al usuario o abonado.

Además de los derechos de acometida establecidos en el presente artículo, el solicitante deberá satisfacer los conceptos establecidos en la ordenanza fiscal, relacionados con la autorización de acometidas.

Los coeficientes de simultaneidad, quedan definidos en el anexo C de la presente ordenanza técnica.

#### CAPÍTULO V.-CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

##### Artículo 26.-Solicitud de suministro.

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará el concesionario del servicio.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuántas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.

- Licencia de obra, licencia de apertura, cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación cuando proceda.

- Documento que acredite la personalidad del contratante.

- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

#### Artículo 27.-Contratación.

A partir de la solicitud de un suministro, el concesionario del servicio comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para el concesionario del servicio.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con la presente ordenanza técnica, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, el Concesionario del servicio estará obligado a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito del concesionario del servicio.

#### Artículo 28.-Causas de denegación del contrato.

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde al concesionario del servicio, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

El concesionario del servicio podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos.

1.-Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2.-Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio del concesionario del servicio y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente. En este caso, el concesionario del servicio señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija.

3.-Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4.-Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, tiene deuda pendiente con el concesionario del Servicio, en cualquier suministro.

5.-Cuando para la finca o local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6.-Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

7.-Cuando sobre la finca sobre la que se solicita el suministro, exista un expediente y/o liquidación de fraude y hasta tanto no se resuelva y/o liquide el mismo.

**Artículo 29.-Cuota de contratación.**

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua en concepto de formalización y autorización del contrato de suministro.

La cuota que por este concepto podrá exigir el concesionario del servicio a los peticionarios de un suministro, vendrá regulada en la correspondiente ordenanza fiscal.

**Artículo 30.-Fianzas.**

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, en el caso de suministros temporales o provisionales, éste estará obligado a depositar en la Caja del concesionario del servicio una fianza, cuyo importe vendrá establecido en la ordenanza fiscal.

En los casos de suministros esporádicos, circunstanciales, solicitados con este carácter, entendiéndose por estos aquellos suministros que su duración sea inferior a treinta días, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el quíntuplo de la cuantía que resulte de lo dispuesto anteriormente.

**Artículo 31.-Contrato de suministro.**

La relación entre el concesionario del servicio y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en la presente ordenanza técnica, regulará las relaciones entre el concesionario del servicio y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

**a) Identificación del concesionario del servicio:**

- Razón social.
- C.I.F.
- Domicilio.
- Localidad.
- Teléfono.

**b) Identificación del abonado:**

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. ó C.I.F.
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono.

**c) Datos de la finca abastecida:**

- Dirección.
- Piso, letra, escalera, ...
- Localidad.
- Teléfono.

**d) Características de la instalación interior:**

- Referencia del boletín del instalador autorizado.

**e) Características del suministro:**

- Tipo de suministro.
- Tarifa.

- Diámetro de acometida.

- Caudal contratado.

f) Equipo de medida:

- Tipo.

- Número de fabricación.

- Calibre en milímetros.

g) Condiciones económicas:

- Derechos de instalación de acometida.

- Cuota de contratación.

- Tributos.

- Fianza.

h) Lugar de pago:

- Ventanilla.

- Otras.

- Datos de domiciliación bancaria.

i) Duración del contrato:

- Temporal.

- Indefinido.

j) Condiciones especiales.

k) Jurisdicción competente.

l) Lugar y fecha de expedición del contrato.

m) Firmas de las partes.

Artículo 32.-Contratos a extender.

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 33.-Sujetos del contrato.

Los contratos de suministros se formalizarán entre el concesionario del servicio y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

Artículo 34.-Traslado y cambio de abonados. Cambio de titularidad.

Los trasladados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato. Como cualquier nuevo contrato, se deberá atender a todas las condiciones establecidas en la presente ordenanza técnica y las normativas técnicas aprobadas para el servicio.

Todo cambio de titularidad, exigirá como condición indispensable, la liquidación previa de cualquier descubierto que pudiese existir o se encontrase pendiente de liquidar al anterior abonado.

Artículo 35.-Objeto y alcance del contrato.

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 36.-Duración del contrato.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión al concesionario del servicio con un mes de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento del concesionario del servicio.

**Artículo 37.-Cláusulas especiales.**

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de esta ordenanza técnica, ni al Código Técnico de Edificación CTE DB-HS 4, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

**Artículo 38.-Causas de suspensión del suministro.**

El concesionario del servicio de agua podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por el concesionario del servicio.
- b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del concesionario del servicio.
- c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
- f) Cuando por el personal del concesionario del servicio se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá el concesionario del servicio efectuar la suspensión inmediata del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al ente local.
- g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el concesionario y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones (incluso lectura), siendo preciso, en tal caso, que por parte del Concesionario del servicio se levante acta de los hechos.
- h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con el concesionario o las condiciones generales de utilización del servicio.
- i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el concesionario del servicio podrá realizar la suspensión inmediata del suministro, dando cuenta de ello por escrito al ente local.
- j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza esta ordenanza técnica, y hasta tanto el abonado acceda y proceda a modificar, a su cargo y por su cuenta la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte la actuación sobre el mismo.
- k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el concesionario del servicio para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 5 días; en tal caso el concesionario del servicio podrá realizar la suspensión inmediata del suministro, dando cuenta de ello por escrito al ente local.
- l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el concesionario del servicio, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda y proceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.
- m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de el concesionario del servicio, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada; en tal caso el concesionario del servicio podrá realizar la suspensión inmediata del suministro, dando cuenta de ello por escrito al ente local.
- n) Por impago de las facturaciones que se practiquen al abonado como consecuencia de trabajos o servicios específicos, realizados al mismo, en relación al suministro contratado.

**Artículo 39.- Procedimiento de suspensión.**

Con excepción de los casos de suspensión inmediata previstos en esta Ordenanza Técnica, el Concesionario del servicio deberá dar cuenta al Organismo competente en materia de Industria y al abonado por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

La suspensión del suministro de agua por parte del Concesionario del servicio, salvo en los supuestos de actuación inmediata, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro.

La notificación de la suspensión de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que origina la suspensión.

- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del concesionario del servicio en que puedan subsanarse las causas que originaron la suspensión.

La reconexión del suministro se hará por el concesionario del servicio que podrá cobrar del abonado por esta operación, una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado la suspensión del suministro.

En caso de suspensión por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de actuación, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se podrá, a juicio del concesionario del servicio, dar por extinguido el servicio de abastecimiento, sin perjuicio de los derechos del concesionario del servicio a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

**Artículo 40.-Extinción del servicio de abastecimiento.**

La prestación del servicio de abastecimiento de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo anterior de esta Ordenanza Técnica, por cualquiera de las causas siguientes:

1.-A petición del abonado.

2.-Por resolución del concesionario del servicio, en los siguientes casos:

a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo anterior de esta ordenanza técnica.

b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

d) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

3.-Por resolución del ente local u organismo competente en materia de Industria, previa audiencia del interesado, a petición del concesionario del servicio en los siguientes casos:

a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.

b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

No habiendo resolución expresa del ente local, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por el concesionario del servicio no se ajustara a derecho.

La extinción de la prestación del servicio de abastecimiento, implica la extinción conjunta de los contratos de acometida y suministro vigentes para la finca. La reanudación del servicio de abastecimiento después de haberse extinguido, por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud de acometida y suministro, suscripción de nuevos contratos, pagos de los derechos correspondientes y la adecuación de las instalaciones a las especificaciones técnicas.

**Artículo 41.-Baja voluntaria del servicio de abastecimiento.**

Se entenderá por ésta, la extinción del servicio de abastecimiento de agua a petición del abonado.

Para llevar a cabo la efectiva baja de suministro, el abonado deberá:

- Comunicarlo por escrito al concesionario del servicio, en el impreso que, a tal efecto, proporcionará éste.
- Entregar la lectura del contador a la fecha en que se vaya a hacer efectiva la baja en el suministro.
- Liquidar el pendiente existente hasta la fecha.
- Abono de los trabajos de desconexión.
- Facilitar el acceso al contador para proceder a su desconexión.

La reanudación del servicio de abastecimiento después de haberse extinguido, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud de acometida y suministro, suscripción de nuevos contratos, pagos de los derechos correspondientes y la adecuación de las instalaciones a las especificaciones técnicas.

**CAPÍTULO VI.-CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.****Artículo 42.-Carácter del suministro.**

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda. Quedan excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior (Uso comercial, industrial, centros oficiales,...).

**Artículo 43.-Suministros diferenciados.**

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

**Artículo 44.-Suministros para servicio contra incendios.**

Tendrán consideración de suministros contra incendios, a efectos de esta ordenanza técnica, aquellos suministros solicitados en base a un proyecto o estudio realizado por técnico competente, en el cual, se deberán fijar las condiciones de caudal y presión, así como las dimensiones de la acometida necesaria, todo ello al objeto de poder atender dicho suministro.

Los suministros así considerados, requerirán el establecimiento de un suministro de agua de uso exclusivo para este fin y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que esta ordenanza técnica prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1 - Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del concesionario del servicio.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios o el estudio y/o proyecto redactado por técnico competente, exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que el concesionario del servicio garantiza,

será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2.-Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el concesionario del servicio y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquéllos.

Será responsabilidad del solicitante de un suministro contra incendios, la definición de las características dimensionales de la acometida de suministro a instalar, en base al proyecto definido por técnico competente.

#### CAPÍTULO VII.-CONTROL DE CONSUMOS.

##### Artículo 45.-Equipos de medida.

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el Código Técnico de Edificación CTE DB-HS 4, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- Contador único: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras.

- Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

Para este último caso, en las instalaciones de nueva implantación, se deberá proceder, a juicio del Concesionario del servicio, en función de la instalación interior, a la instalación de un contador totalizador en el inicio de la instalación interior, con cargo al usuario, cuya función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador, cuando no exista aljibe para su posterior sobreelevación, servirán de base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el artículo 38, apartado «m», de esta ordenanza técnica. Cuando se disponga un aljibe para la posterior elevación del agua de distribución interior, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 91 de la presente ordenanza técnica.

En los casos de fincas existentes previa a la entrada de la presente ordenanza técnica, en los que exista más de una vivienda o local, y no se encuentre instalada una centralización de contadores mediante batería, se procederá, a juicio del Concesionario del servicio, en función de la instalación interior, a la instalación de un contador totalizador en el inicio de la instalación interior, cuya función será la indicada en el párrafo anterior de este mismo artículo.

El sistema de control de consumos para los inmuebles situados en urbanizaciones de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por lo indicado en la presente ordenanza técnica en su articulado correspondiente.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del concesionario del servicio, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro.

##### Artículo 46.-Características técnicas de los aparatos de medida.

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitaria, serán las siguientes:

###### a) Errores máximos tolerados:

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre «Q» mínimo inclusive y «Qt» exclusive será de  $\pm 5\%$ . El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el «Qt» inclusive y «Q» máximo inclusive será de  $\pm 2\%$ .

**b) Clases de contadores:**

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores «Q» mínimo y «Qt», en dos clases, con arreglo al cuadro siguiente:

CLASE	<i>Qn</i>	
	<i>&lt;15 m<sup>3</sup>/h</i>	<i>&gt;15 m<sup>3</sup>/h</i>
B	Valor de Qmin	0,02 Qn
	Valor de Qt	0,08 Qn
C	Valor de Qmin	0,01 Qn
	Valor de Qt	0,015 Qn

Los contadores a suministrar e instalar por el concesionario del servicio para el control de los consumos serán, al menos, de clase «C», salvo en los suministros contra incendios o casos especiales, determinados por el Concesionario del servicio, donde se instalarán de clase «B».

**C) Definiciones y terminología:**

- Caudal máximo, «Qmáx»: Es el caudal máximo al que el contador debe poder funcionar sin deterioro, durante periodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión:

- Caudal nominal, «Qn»: Es la mitad del caudal máximo, «Qmáx», expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.

Al caudal nominal el contador deberá poder funcionar en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

- Caudal mínimo, «Qmin»: Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de «Qn».

- Amplitud de carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Caudal de transición, «Qt»: Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de la CEE para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

**Artículo 47.- Contador único.**

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por el concesionario del servicio, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado por motivos histórico culturales, podrá instalarse en contador único y sus llaves de maniobra, en el interior de las viviendas o locales y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad. En este caso, se deberá dotar al contador con sistema de telelectura.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desague, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por el concesionario del servicio.

**Artículo 48.-Batería de contadores divisionarios.**

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución. Así mismo, deberá instalarse una válvula de retención para el conjunto de la batería.

En los casos de fincas existentes previa a la entrada de la presente ordenanza técnica, en los que exista más de una vivienda o local, y no se encuentre instalada una centralización de contadores mediante batería, y no sea posible la centralización del contador ante un cambio en el contrato que afecta a la finca, se deberá proceder a dotar al contador instalado de sistema de telelectura, todo ello con cargo al abonado.

En cuanto a las condiciones de los locales y armarios para la ubicación de las baterías de contadores, se estará a lo que al respecto se establece en las normas técnicas del servicio.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

#### Artículo 49.-Propiedad del contador.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza técnica, todos los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua a cada suministro, quedarán adscritos a cada uno de los contratos formalizados.

Los contadores o aparatos de medida a instalar como consecuencia de una nueva solicitud y contratación de suministro, salvo en el caso de cambio de titularidad en el suministro, serán por cuenta y cargo de los abonados. A partir de la primera instalación del contador, el Concesionario del servicio mantendrá y repondrá, con cargo a las tarifas aprobadas en la ordenanza fiscal, todos los contadores instalados, de forma que se garantice un correcto funcionamiento de los mismos.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación a los precintos del contador. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro. En el caso de deterioro del contador, por incumplimiento en la obligación del titular o usuario, el concesionario del servicio, instalará un nuevo contador con cargo al titular del suministro. En el caso de roturas del precinto o precintos del contador, que garantizan que el mismo no ha sido manipulado, se incurrirá en el expediente y liquidación de fraude que proceda.

#### Artículo 50.-Obligatoriedad de la verificación y precinto.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza técnica, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua. En los contadores nuevos, deberá reflejarse la existencia de la marca de verificación primitiva, que dará fe de la verificación del contador.

Las verificaciones solicitadas por el cliente, se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del organismo competente en materia de Industria, sea posible la operación, en la misma forma que en los laboratorios, utilizando sus aparatos portátiles.

A partir de la fecha de instalación del contador, comenzará a contabilizarse el tiempo de vida útil del mismo a los efectos previstos en esta ordenanza técnica.

#### Artículo 51.-Laboratorios oficiales.

Se entiende por laboratorios oficiales aquellos que tengan instalados la Junta de Castilla-La Mancha, para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

#### Artículo 52.-Laboratorios autorizados.

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, quien dictará las normas por las que se autorizarán y regirán los citados laboratorios.

**Artículo 53.-Renovación periódica de contadores.**

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho años.

Transcurrido este tiempo, deberá ser sustituido por un nuevo contador, adecuándose éste a las condiciones técnicas reguladas por el concesionario del servicio en el momento de la renovación.

Con independencia del límite máximo establecido en los párrafos anteriores, cuando a juicio del Concesionario del servicio se observe la necesidad de renovación del contador, por mal funcionamiento, rotura, avería o adecuación de calibres, se procederá a la renovación del mismo, todo ello a cargo del concesionario, salvo que la renovación sea motivada por una falta de custodia de contador por parte del abonado (entre otras por heladas), en cuyo caso, se renovará con cargo al titular del suministro.

**Artículo 54.-Desmontaje de contadores.**

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por el concesionario del servicio, quien podrá y deberá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1.-Por extinción del contrato de suministro.

2.-Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.

3.-Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en esta ordenanza técnica, salvo que exista reclamación previa del abonado.

4.- Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

5.- Cuando, a juicio del Concesionario del Servicio, existan indicios de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto.

En estos casos, el concesionario del servicio, podrá proceder a desmontar el contador, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

**Artículo 55.-Instalación y cambio de emplazamiento.**

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los aparatos de medida en el caso de los contadores únicos, e incluso el suministro y la instalación de los mismos (únicos y batería), deberá ser realizada por el concesionario del servicio o por instalador autorizado expresamente por el concesionario para dicha instalación, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo contrato de suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de esta ordenanza técnica, y se produzca un nuevo contrato para el suministro.

**Artículo 56.-Manipulación del contador.**

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso del concesionario del servicio.

**Artículo 57.-Notificación al abonado.**

El concesionario del servicio estará obligado a incluir en el primer recibo que expida al abonado inmediatamente posterior a la conexión, o comunicar por escrito, el tipo, número de fabricación del aparato de medida y la lectura inicial.

**Artículo 58.-Liquidación por verificación.**

Cuando presentada reclamación en la Delegación Provincial con competencias en materia de consumo, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, se procederá a realizarla en los laboratorios autorizados al respecto por la Delegación Provincial competente en materia de industria.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo o negativo superior al autorizado, el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada al abonado o concesionario respectivamente, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver o ingresar, en su caso, por el concesionario, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno el órgano competente en materia de consumo, que dará siempre cuenta a las partes interesadas del resultado de la liquidación practicada.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuando establece el artículo 77 de esta ordenanza técnica.

**Artículo 59.-Gastos.**

Cuando la verificación de un contador sea realizada a instancia de parte, la tramitación y los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma, serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

**CAPÍTULO VIII.-LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.****Artículo 60.-Periodicidad de lecturas.**

El concesionario del servicio estará obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que el concesionario puede tomar sus lecturas será trimestral.

**Artículo 61.-Horario de lecturas.**

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el concesionario del servicio, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido el Concesionario del servicio a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

**Artículo 62.-Lectura por abonado.**

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado o domicilio de suministro, una tarjeta en la que deberá constar:

a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.

b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.

c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.

d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.

e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.

f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.

g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al concesionario del servicio.

h) Advertencia de que si el Concesionario no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

El Concesionario del servicio deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b),d),g) y h) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

**Artículo 63.-Determinación de consumos.**

Como norma general, la determinación de los consumos que se realice a cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

**Artículo 64.-Consumos estimados.**

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables al Concesionario del servicio, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Cuando se proceda a la sustitución de un contador averiado, en el período en los que convivan los dos aparatos, la estimación de consumos a realizar del período de utilización del contador averiado, se realizará, tomando como base, el consumo registrado por el contador de nueva instalación, realizándose el prorrata pertinente.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

**Artículo 65.-Objeto y periodicidad de la facturación.**

Será objeto de facturación por el concesionario del servicio los conceptos que procedan de los recogidos en la ordenanza fiscal, en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a tres meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

**Artículo 66.-Requisitos de facturas y recibos.**

En las facturas o recibos emitidos por el concesionario del servicio deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

a) Domicilio objeto del suministro.

b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.

c) Tarifa aplicada.

d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.

e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definen el plazo de facturación.

f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.

g) Indicación del boletín oficial que establezca la tarifa aplicada.

h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.

i) Importe de los tributos que se repercutan.

j) Importe total de los servicios que se presten.

k) Teléfono y domicilio social del concesionario del servicio a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.

l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 67.-Información en recibos.

El concesionario del servicio especificará, en sus recibos o facturas, el desglose del sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, el concesionario del servicio informará a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 68.-Tarifas a aplicar.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes diferentes precios, la liquidación se efectuará teniendo en cuenta la tarifa vigente, regulada en la ordenanza fiscal, en el período natural facturado.

Artículo 69.-Plazo de pago.

El concesionario del servicio, está obligado a comunicar a sus abonados el plazo que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, bien por publicidad general mediante información en el medio de mayor difusión de la localidad, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Artículo 70.-Forma de pago de las facturas o recibos.

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado al concesionario del servicio, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que el mismo tenga designadas.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, el concesionario del servicio podrá designar las cajas, entidades bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos, sin que por ello se entienda que aquéllos están relevados de la obligación de hacer sus pagos en las oficinas del concesionario del servicio.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, y sin otra limitación que este sistema no represente para el concesionario del servicio gasto alguno.

Artículo 71.-Corrección de errores en la facturación.

En los casos en que por error el concesionario del servicio se hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de un año.

En los casos en que por error el concesionario del servicio se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, se procederá a la rectificación de las facturaciones de consumo, reingresándole, en su caso, al abonado la diferencia.

Artículo 72.-Consumos a tanto alzado.

En aquéllas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 73.-Consumos públicos.

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.

**CAPÍTULO IX.-FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.****Artículo 74.-Inspectores autorizados.**

El concesionario del servicio, propondrá el nombramiento de inspectores autorizados. Dichos inspectores autorizados, contarán con tarjeta de identidad en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de esta ordenanza técnica, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes de abastecimiento de agua, observando si existe alguna anormalidad, reflejando los datos de la inspección en el acta correspondiente.

**Artículo 75.-Acta de la inspección.**

Comprobada la anormalidad, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: Local y hora de la visita, descripción detallada de la anormalidad observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

**Artículo 76.-Actuación por anomalía.**

El concesionario del servicio, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal del concesionario del servicio se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el concesionario podrá efectuar la suspensión inmediata del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al ente local.

**Artículo 77.-Liquidación de fraude.**

El concesionario del servicio, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1.-Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- 2.-Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida, o se hayan manipulado los precintos del contador.
- 3.-Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4.-Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.
- 5.-Que el usuario se niegue a la sustitución del contador por cualquiera de las causas que autoriza esta ordenanza técnica.

El concesionario del servicio practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.-Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.-Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, o se hayan manipulado los precintos del contador, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad nominal del contador, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.-Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador instalado, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 4.-En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del concesionario del servicio, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

Caso 5.-Si se negara a la sustitución del contador, o ha hacer frente al coste del mismo (en caso de que la renovación del mismo fuese consecuencia de una falta de custodia por parte del usuario), se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador instalado, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la comunicación de cambio y la fecha de ejecución efectiva del cambio o abono, según el caso, sin que pueda extenderse en total a más de un año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

En todos los casos, la liquidación del fraude, será extensiva a todos los servicios (abastecimiento, saneamiento, depuración, ...) prestados por el concesionario del servicio, que se liquidarán en función de los consumos registrados y tarifas vigentes.

Las liquidaciones que formule el concesionario del servicio serán notificadas a los interesados que contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

#### CAPÍTULO X.-REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.

##### Artículo 78.-Garantía de presión y caudal.

El concesionario del servicio está obligado a mantener, en la llave de registro de cada instalación, las condiciones de presión y caudal establecidos en el contrato de acometida y/o de suministro.

##### Artículo 79.-Continuidad en el servicio.

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones públicas, el concesionario del servicio tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

##### Artículo 80.-Suspensiones temporales.

El concesionario del servicio podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, el concesionario del servicio deberá avisar como mínimo a los usuarios, con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad.

La interrupción del suministro por averías en instalaciones a cargo del concesionario del servicio, no derivadas de fuerza mayor, por un período continuado superior a nueve días, dará derecho al abonado a reclamar de aquéllas el reintegro de la parte proporcional de su cuota fija o de servicio.

##### Artículo 81.-Reservas de agua.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos

de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

**Artículo 82.-Restricciones en el suministro.**

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el concesionario del servicio podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del ente local correspondiente. En este caso, el concesionario del servicio estará obligado a informar a los abonados lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación.

**CAPÍTULO XI.-RÉGIMEN ECONÓMICO.**

**Artículo 83.-Sistema tarifario.**

A los efectos de esta ordenanza técnica, se entenderá por sistema tarifario aquél conjunto de conceptos, de los relacionados en la ordenanza fiscal reguladora, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero del concesionario del servicio para la prestación de los diversos servicios.

**Artículo 84.-Recargos especiales.**

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en la ordenanza fiscal, en la prestación de los servicios de agua, saneamiento o depuración a un sector de la población, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las generales, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones y/o caudales o en abonados contemplados dentro del artículo 6 de la presente ordenanza técnica, que generen un coste adicional al general de la explotación, el concesionario del servicio, previa autorización del ente local, podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada.

**Artículo 85.-Cánones.**

Se entenderá por canon a efectos de esta ordenanza técnica, al recargo que, independientemente de la tarifa, y regulado en la ordenanza fiscal, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura. Este ingreso tendrá carácter finalista para el servicio, y contablemente recibirá un tratamiento diferente a los conceptos de la explotación.

Los ingresos obtenidos mediante canon, serán los suficientes para hacer frente a la inversión y, en su caso, a los costes financieros que generen la misma.

En su caso, la amortización del nuevo inmovilizado tendrá su expresión en la cuenta de explotación del período al que corresponda.

**Artículo 86.-Cobro de servicios específicos.**

En los casos en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua (saneamiento y/o depuración) soliciten del concesionario del servicio la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función de la presente ordenanza técnica, tiene obligación de prestar, el concesionario, podrá repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

A este respecto, entrarán a formar parte de servicios específicos, los trabajos de mantenimiento y conservación, necesarios realizar como consecuencia de una inadecuada actuación sobre la acometida, red de distribución y sus elementos, colectores y/o vertidos, o sobre el entorno de éstas, por parte del abonado o persona física o jurídica dependiente de él, que produzcan defectos sobre el sistema de abastecimiento, saneamiento y/o depuración.

**CAPÍTULO XII.-RECLAMACIONES.**

**Artículo 87.-Tramitación.**

Las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas. Cuando la reclamación se plantea por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, una vez resuelta la reclamación, el concesionario del servicio, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

#### CAPÍTULO XIII.-REGULACIONES ESPECIALES.

##### Artículo 88.-Urbanizaciones y/o polígonos pendientes de recepción.

Se entenderá por éstas, las urbanizaciones en proceso de ejecución completa, que no se encuentren recepcionadas por el Excmo. Ayuntamiento, con lo que no se encontrarán dentro del área de cobertura del concesionario, no formando, hasta su recepción definitiva, parte de las instalaciones de abastecimiento público del municipio, y en consecuencia, sobre las que no se podrá atender solicitud de contrato individual alguno.

En estos casos, el concesionario del servicio, procederá a realizar, previo acuerdo con el promotor de la urbanización y/o polígono, una «recepción provisional condicionada», en base a los siguientes condicionantes.

A) Urbanizaciones y/o polígonos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza técnica, que cuenten con abastecimiento de agua y suministros domiciliarios ya establecidos.

\* La red de distribución, deberá adecuarse al proyecto aprobado en su momento, para lo cual, se procederá, a la realización de una inspección de la misma. En dicha inspección, se comprobarán los elementos instalados, cierres de sectores o tramos de red, funcionamiento de valvulería, obra civil asociada, etc. Todo defecto observado, que implique un trabajo de fontanería, será ejecutado por el concesionario del servicio con cargo al promotor. Todo defecto observado, que implique un trabajo de obra civil, deberá ser subsanado por el promotor de la urbanización.

B) Urbanizaciones y/o polígonos ejecutados con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza técnica, o que siendo ejecutados con anterioridad, no cuenten con abastecimiento de agua y/o suministros domiciliarios ya establecidos.

\* A todos los efectos, se deberá cumplir con lo que se establece en el artículo 19 de la presente ordenanza técnica.

En ambos casos, y una vez cumplidos los requisitos expresados en párrafos anteriores, se deberá proceder a realizar un contrato de suministro entre el promotor y el concesionario del servicio, según el cual:

\* Se instalarán los contadores necesarios para el control de los consumos que se realicen en la urbanización y/o polígono (entradas y salidas), que servirán de base para la facturación de los mismos. Con cargo al promotor.

\* La facturación del consumo registrado, se realizará bonificando el consumo ( $m^3$ ) registrado por los contadores generales, con el consumo ( $m^3$ ) facturado por los suministros domiciliarios, que se facturarán individualmente a cada usuario según el tipo de suministro contratado y la tarifa de aplicación.

\* Las tarifas de abastecimiento a aplicar sobre este contrato, constarán de un único bloque, cuyo importe en euros por  $m^3$ , corresponderá al que en cada momento se tenga definido en la ordenanza fiscal reguladora del servicio de agua, para el primer bloque de consumo industrial-comercial.

\* Las tarifas de depuración a aplicar sobre este contrato, constarán de un único bloque, cuyo importe en euros por  $m^3$ , corresponderá al que en cada momento se tenga definido en la ordenanza fiscal reguladora del servicio de agua, para el primer bloque de consumo industrial-comercial.

\* El mantenimiento necesario realizar en el sistema de abastecimiento, será realizado por el concesionario del servicio con cargo al promotor, al menos en lo que a las instalaciones de fontanería se refiere. En cuanto a la obra civil necesaria, será previo acuerdo particular, en cada caso, con el promotor.

En el caso de desatender el pago de los servicios prestados como consecuencia de la recepción provisional condicionada regulada en el presente artículo, conllevará la extinción, transcurridos tres meses de la comunicación, del acuerdo de recepción provisional condicionada.

En toda urbanización y/o polígono que no cuente con la correspondiente recepción definitiva por parte del Excmo. Ayuntamiento o de la recepción provisional condicionada del concesionario del servicio, no se podrán establecer contratos de suministro individualizados, careciendo de autorización alguna para dotar de suministro de agua a las nuevas fincas que se puedan establecer.

**Artículo 89.-Renovación de redes de distribución.**

Cuando por cualquier circunstancia se lleve a cabo una renovación en las redes de distribución de agua potable, que se encuentren en servicio y bajo responsabilidad del concesionario del servicio, por entidades distintas al concesionario, previamente a realizar trabajo alguno sobre la conducción existente, se deberá garantizar la menor afectación de los trabajos al normal servicio de abastecimiento a los usuarios afectados.

En ningún momento, estará autorizado ningún tercero, para realizar conexiones y/o enlaces sobre las redes de distribución en servicio, siendo el concesionario del servicio el único autorizado para la realización de las mismas, con cargo al promotor y/o constructor de las mismas.

**Artículo 90.-Desconexión de acometidas.**

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable deberán ser únicas para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación, y estarán asociadas a cada unidad independiente de edificación.

Teniendo presente lo establecido en el párrafo anterior, si se producen derribos de la edificación, parcelaciones distintas a las iniciales, o cambios en la ubicación de la acometida preexistente por motivos ajenos al concesionario del servicio, se deberá proceder a la desconexión de la acometida o acometidas preexistentes, todo ello con cargo al promotor o propietario de la finca, y a la ejecución, en su caso, de las nuevas acometidas.

**Artículo 91.-Suministros con sobreelevación.**

Cuando para garantizar el suministro adecuado a las fincas, sea necesaria la instalación de un sistema de sobreelevación de agua, éste se realizará mediante aljibe en la instalación interior. En el caso de que el edificio cuente con plantas con sobreelevación y plantas con suministro directo desde la red de distribución, se deberán establecer baterías de contadores independientes para cada uno de dichos suministros.

En estos casos, en las instalaciones de nueva implantación, se deberá proceder, a juicio del concesionario del servicio, y al objeto de evitar el subcontaje y las posibles pérdidas del aljibe, a la instalación de un contador totalizador en el inicio de la instalación interior, con cargo al usuario, cuya función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación.

Los registros de este contador, servirán de base para la facturación de los mismos en base a:

\* El contador general, tendrá la consideración de cliente (Padre), cuyo consumo ( $m^3$ ) registrado, se bonificará con el descuento de los consumos ( $m^3$ ) registrados por cada uno de los contadores divisionarios contratados.

\* Cada uno de los contadores divisionarios que se abastecan del contador general (hijos), deberá contratar como cliente particular con las mismas obligaciones y derechos regulados en la presente ordenanza técnica.

\* La facturación del consumo ( $m^3$ ) que, una vez bonificada, le corresponda al contador general (padre), será facturada ( $m^3$ ) de forma equitativa a cada uno de los abonados asociados (hijos), mediante un concepto de recargo especial según queda regulado en el artículo 84 de la presente ordenanza técnica.

\* Las tarifas de abastecimiento a aplicar, en concepto de recargo especial, constarán de un único bloque, cuyo importe en euros por  $m^3$ , corresponderá al que en cada momento se tenga definido en la ordenanza fiscal reguladora del servicio de agua, para el primer bloque de consumo industrial-comercial, o el segundo bloque de consumo de la tarifa doméstica, a aplicar en función de las características de los suministros divisionarios mayoritarios.

\* Las tarifas de depuración a aplicar constarán de un único bloque, cuyo importe en euros por  $m^3$ , corresponderá al que en cada momento se tenga definido en la ordenanza fiscal reguladora del servicio de agua, para el primer bloque de consumo industrial-comercial o el primer bloque de consumo de la tarifa doméstica, a aplicar en función de las características de los suministros divisionarios mayoritarios.

**Artículo 92.-Reparcelaciones en polígonos o urbanizaciones definidas.**

Las urbanizaciones obtenidas como resultado de una nueva reparcelación de las parcelas definidas del polígono industrial o urbanizaciones definidas, que impliquen o hayan implicado la necesidad de ejecutar nuevas instalaciones para atender el servicio de abastecimiento (distribución de nuevas redes, etc.), deberán abastecerse de alguna de la siguiente opciones, y en función del tipo de suministro optado, tendrán la

consideración del Urbanizaciones de carácter público o privado, en lo que se refiere a las nuevas instalaciones ejecutadas o a ejecutar y los suministros a ella asociados.

#### 1.- Distribución pública.

Las nuevas instalaciones de suministro de agua, se realizarán respetando todo lo que al respecto se regula en la presente ordenanza técnica y en las normativas técnicas aprobadas por el Servicio Municipal de Aguas.

Dada la consideración de distribución pública, el concesionario del servicio, podrá actuar sobre las nuevas instalaciones, en la forma que estima más conveniente para la adecuada prestación del servicio de abastecimiento, tanto para los suministros inmersos en la zona privada de actuación como para suministros que se encuentren fuera de la misma.

Por todo ello, el promotor de la nueva urbanización, deberá efectuar la correspondiente concesión de servidumbre, con inscripción registral, a favor del Excmo. Ayuntamiento, previamente a la ejecución de cualquier instalación de abastecimiento.

En esta tipología de suministro, los abonados existentes en el interior de la urbanización, tendrán los mismos derechos y obligaciones, establecidos en la presente ordenanza técnica.

#### 2.-Distribución privada.

Se consideran dentro de esta opción dos posibilidades:

##### 2.1.-Suministro único.

El suministro a la nueva urbanización, se realizará a través de una única acometida y un único contrato de abastecimiento, al que se le asignará el contador correspondiente, encargado de registrar los consumos efectuados por toda la urbanización, base para la facturación de consumos. Con independencia del número de parcelas obtenidas tras la reparcelación, se emitirá una única factura al contrato único existente.

A partir de la instalación del contador, la instalación de abastecimiento tendrá la consideración de instalación interior, encontrándose supeditada a la normativa que regula este tipo de instalaciones, y a lo establecido en la presente ordenanza técnica que tenga incidencia sobre la misma.

Este tipo de urbanizaciones, no podrán ser transferidas en ningún momento, para formar parte del sistema público de distribución.

El contrato de suministro así establecido, tendrá los derechos y obligaciones, establecidos en la presente ordenanza técnica.

##### 2.2.-Batería de contadores.

El suministro a la nueva urbanización, se realizará a través de una única acometida que enlazará en la correspondiente batería de contadores divisionarios, al comienzo de la nueva zona urbanizada y en terrenos propiedad de la misma. Esta batería deberá ubicarse en el correspondiente armario o local destinado a dicho uso exclusivo.

Para el dimensionamiento de las baterías de contadores, se deberán tener presentes las características especiales que los nuevos suministros puedan tener, en suministros industriales, y deberá respetarse lo ya establecido, para suministros domésticos, en la presente ordenanza técnica. Se deberán instalar en los correspondientes armarios o locales para instalación de baterías.

De la instalación de la batería de contadores, se procederá a la distribución interior de fontanería a cada una de las nuevas parcelas. A partir de la instalación del contador, la instalación de abastecimiento tendrá la consideración de instalación interior, encontrándose supeditada a la normativa que regula este tipo de instalaciones, y a lo establecido en la presente ordenanza técnica que tenga incidencia sobre la misma.

Los contratos de suministro así establecidos, tendrán los derechos y obligaciones, establecidos en la presente ordenanza técnica.

#### Artículo 93.-Unificar puntos de abastecimiento.

Cada unidad independiente de edificación, deberá disponer de una única acometida de abastecimiento, a excepción de edificaciones dotadas de sistemas contra incendios.

Cada contrato de suministro, deberá disponer de un único contador o aparato de medida que registre los consumos efectuados.

Para los suministros ya existentes y a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza técnica, aquellos que dispongan de más de un contador y/o acometida de abastecimiento para suministrar a un único contrato, deberán independizar las instalaciones, formalizándose tantos contratos diferenciados como contadores dispongan. Asimismo, deberán adecuar paulatinamente las instalaciones interiores, a fin de unificar el abastecimiento a través de una única acometida y un único contador.

Para los suministros ya existentes y a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza técnica, aquellos que dispongan de varios contratos suscritos sobre un mismo contador, deberán independizar las instalaciones, instalándose tantos contadores, en la batería correspondiente, como contratos diferenciados dispongan.

**ANEXO «A»****PROTOCOLO DE PRUEBAS Y CONTROLES A REALIZAR A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA  
POTABLE DE NUEVA INSTALACIÓN**

Con independencia de lo establecido en el artículo 19 apartado b), por el que se establece que «El concesionario del servicio podrá exigir durante el desarrollo de las obras, así como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos sean convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo todos los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización». las pruebas y controles que se deberán realizar, como mínimo, al conjunto de la instalación de abastecimiento para certificar su adecuación serán:

1.-Previamente a su instalación, se procederá a realizar una comprobación del material a utilizar, a fin de acreditar que se adecua a lo reflejado en proyecto y las Normas técnicas del servicio. Cualquier modificación posterior al material mostrado, deberá ser justificada y se procederá a una nueva comprobación. Dicho control será realizado por el concesionario del servicio.

\* En el mismo, se cumplimentarán los formatos correspondientes a cada tipo de material a utilizar.

\* En caso de no adecuarse a lo establecido en proyecto o normas técnicas, se comunicará mediante documento escrito indicando las incidencias detectadas, en el plazo de dos días hábiles a contar desde el día en que se realizó la visita de inspección.

2.-Una vez realizada la instalación en zanja, y con todos los elementos, accesorios y uniones - soldaduras al descubierto, se procederá a realizar inspección de todos estos, a fin de comprobar la forma de ejecución y que el material empleado sea el registrado previamente en el punto anterior. Dicho control será realizado por el concesionario del servicio.

\* En la misma, se cumplimentará el formato correspondiente en el que se reflejará la idoneidad de las ejecuciones realizadas o los defectos detectados, identificando el tramo inspeccionado.

\* En caso de no adecuarse a lo establecido en proyecto o normas técnicas, se comunicará mediante documento escrito indicando las incidencias detectadas, en el siguiente día hábil a contar desde el día en que se realizó la visita de inspección.

3.-Una vez realizada la instalación en zanja, y con todos los elementos, accesorios y uniones - soldaduras al descubierto, se procederá a realizar la comprobación de soldaduras realizadas, para ello se muestrearán entre el 5 % y el 10 % de las soldaduras realizadas, para lo que se extraerá dicha soldadura de la conducción y se estudiará por el Concesionario del servicio o empresa especializada en la que éste delegue. Dicha prueba será ejecutada coordinadamente entre el promotor o constructor y el concesionario del servicio.

\* En la misma, se cumplimentará el formato correspondiente en el que se reflejará la identificación del punto donde se ha recogido la soldadura a ensayar.

\* Del resultado de dicha comprobación, se dará conocimiento mediante documento escrito, indicando las incidencias detectadas, en su caso, una vez se dispongan de los resultados, dentro de los siguientes siete días hábiles a contar desde el día en que se realizó la visita de inspección.

4.-Una vez realizada la instalación en zanja, y comprobada la idoneidad de la instalación comprobada en el punto anterior, y con todos los elementos, accesorios y uniones-soldaduras al descubierto, se procederá a

realizar la prueba de presión y estanqueidad. Dicha prueba será ejecutada bien por laboratorio acreditado con presencia del concesionario del servicio o directamente por el concesionario del servicio.

No tendrá ningún valor las pruebas de presión y estanqueidad realizadas previamente a la comprobación y visto bueno de la idoneidad de la ejecución.

Para la realización de estas pruebas, el promotor proporcionará todos los elementos precisos para efectuar estas pruebas, así como el personal necesario. El concesionario del servicio, si lo estima conveniente, podrá suministrar los manómetros y/o equipos medidores o comprobar los suministrados por el promotor.

\* En la misma, se cumplimentará el formato correspondiente en el que se reflejará el resultado de la prueba o pruebas realizadas, identificando el tramo probado.

\* En caso de no superar las pruebas aquí establecidas, se comunicará mediante documento escrito indicando las incidencias detectadas, en el plazo de dos días hábiles a contar desde el día en que se realizó.

#### 4.1.-Prueba de presión interior.

4.1.1.-A medida que avance el montaje de la tubería, se realizarán pruebas de presión interna, por tramos previamente definidos por el Concesionario del servicio, de longitud no superior a 500 metros. La diferencia de presión entre el punto de rasante más bajo y el punto de rasante más alto, del tramo en prueba, no excederá del diez por ciento (10 por 100) de la presión de prueba según se indica en el punto siguiente.

4.1.2.-La presión interior de prueba en zanja de la tubería será tal que se alcance en el punto más bajo del tramo en prueba, una con cuatro (1,4) veces la presión máxima de trabajo, con un valor mínimo de 9 kg./cm<sup>2</sup>. La presión se hará subir lentamente de forma que el incremento de la misma no supere un 1 kg./cm<sup>2</sup> y minuto.

4.1.4.-Antes de empezar la prueba deben estar colocados en su posición definitiva todos los accesorios de la conducción. La zanja debe estar parcialmente rellena, dejando las juntas descubiertas.

4.1.4.-La bomba para la presión hidráulica podrá ser manual o mecánica, pero en este último caso deberá estar provista de llaves de descarga o elementos apropiados para poder regular el aumento de presión. Se colocará en el punto más bajo de la tubería que se va a ensayar y estará provista de dos manómetros, de los cuales uno de ellos será proporcionado por el concesionario del servicio o previamente comprobado por el mismo.

4.1.5.-Con agua potable, se comenzará a llenar el tramo a probar por el punto más bajo, dejando abiertos todos los elementos que puedan dar salida al aire. Éstos se irán cerrando sucesivamente desde abajo hacia arriba una vez comprobado que dejan de expulsar aire. En el punto más alto se colocará un grifo de purga.

4.1.6.-Los puntos extremos del tramo a probar se taponarán y apuntalarán convenientemente, de tal forma que los elementos instalados sean fácilmente desmontables para poder continuar el montaje de la tubería. Se comprobará cuidadosamente que las llaves intermedias en el tramo en prueba se encuentren abiertas. Los cambios de dirección, piezas especiales, etc. deberán estar anclados y con la resistencia debida.

4.1.7.-Una vez obtenida la presión de prueba se considerará que la prueba es satisfactoria, si transcurridos treinta minutos el manómetro no acusa un descenso de presión superior a uno con tres (1,3) kilogramo por centímetro cuadrado ó al valor de la raíz cuadrada de p/5, siendo «p» la presión interior de prueba en caso de ser superior a 9 kgs/cm<sup>2</sup>.

4.1.8.-En casos muy especiales en los que la escasez de agua u otras causas hagan difícil el llenado de la tubería durante el montaje, el contratista podrá proponer, razonadamente, la utilización de otro sistema especial que permita probar las juntas con idéntica seguridad. El concesionario del servicio podrá rechazar el sistema de prueba propuesto si considera que no ofrece suficiente garantía.

#### 4.2.-Prueba de estanqueidad.

4.4.-Después de haberse completado satisfactoriamente la prueba de presión interior, deberá realizarse la de estanqueidad.

4.2.2.-La presión de prueba de estanqueidad será nueve (9) kilogramos por centímetro cuadrado.

4.2.4.-La pérdida se define como la cantidad de agua que debe suministrarse al tramo de tubería en prueba, mediante un bombín tarado a través de un contador, de forma que se mantenga la presión de prueba de estanqueidad después de haber llenado la tubería de agua y haberse expulsado el aire.

4.2.4.-La duración de la prueba de estanquidad será de dos horas, y la pérdida en este tiempo será inferior al valor dado por la fórmula:

$$V = K L D$$

en la cuál:

V= Pérdida total en la prueba en litros.

L= Longitud del tramo objeto de la prueba en metros.

D= Diámetro interior en metros.

K = Coeficiente dependiente del material.

Según la siguiente tabla:

Hormigón pretensado	K = 0,250
---------------------	-----------

Fundición	K = 0,300
-----------	-----------

Plástico	K = 0,350
----------	-----------

4.2.5.-De todas formas, cualesquiera que sean las pérdidas fijadas, si éstas son sobrepasadas, el contratista, a sus expensas, repasará todas las juntas y tubos defectuosos; asimismo viene obligado a reparar cualquier pérdida de agua apreciable, aún cuando el total sea inferior al admisible.

5.-Una vez instalada la conducción en zanja, enterrada y compactada y con todos los servicios instalados, se procederá a realizar catas aleatorias de 2 por 2 metros en puntos determinados por el Concesionario del servicio, una por cada 500 metros lineales o porción a fin de comprobar de ubicación de la instalación en zanja, esto es, comprobación de cama y recubrimiento de arena, distancia a otros servicios, señalización, etc. Dicha prueba, será ejecutada por el promotor o constructor en presencia del Concesionario del servicio.

\* En la misma, se cumplimentará el formato correspondiente en el que se reflejará el resultado de la inspección realizada, identificando el tramo probado.

\* En caso de no superar las condiciones que se comprueban en la presente inspección, se procederá a la realización de dos catas más en el tramo de prueba que no cumpla. Si se observara que en alguna de ellas no se cumplen los condicionantes establecidos en la Normativa técnica, se deberá proceder restitución completa del tramo comprobado. De todo ello, se realizará comunicación mediante documento escrito, indicando las incidencias detectadas, en el plazo de 2 días hábiles a contar desde el día en que se realizó.

6.-Una vez finalizada la instalación y superadas las pruebas anteriores, y previamente a la conexión de la red interior con la red de distribución externa bajo dominio del concesionario del servicio, se deberá proceder a la limpieza y desinfección de las tuberías, a fin de dar cumplimiento al Real Decreto 140/2003.

6.1.-Lavado:

Se procederá al llenado paulatino de la red de distribución por sectores en los que se disponga de desagües o puntos de vaciado de agua, todo ello con agua potable procedente de la red de distribución.

Una vez llena la conducción, se procederá a la apertura de las válvulas de desagüe, en los puntos bajos de la red de distribución, hasta conseguir el completo vaciado de la misma.

6.2.-Desinfección:

Se deberá comenzar al llenado paulatino de la misma con agua procedente de la red de abastecimiento público, con una concentración de cloro libre superior a 4 mg./l., manteniéndose esta agua durante 24 horas en la red, sin flujo alguno.

Transcurrido este período, se procederá a la medición del cloro libre existente, en distintos puntos de la red en fase de prueba. Si la medición en todos los puntos medidos es superior a los 1,5 mg./l. se vaciará nuevamente la red y se renovará completamente el agua de la misma con agua potable.

En caso de ser el resultado inferior a 1,5 mg./l., se deberá repetir nuevamente el proceso con mediciones a las 24 horas. En este caso, si el resultado vuelve a ser inferior a 1,5 mg./l., se deberá realizar un análisis físico-químico con objeto de comprobar el origen de la contaminación, repitiendo el proceso con posterioridad y tras determinar y solucionar las causas que lo provocan.

\* En la misma, se cumplimentará el formato correspondiente en el que se reflejará el resultado de la inspección realizada, identificando el tramo probado.

\* De todo ello, se realizará comunicación mediante documento escrito, indicando las incidencias detectadas, en el plazo de 2 días hábiles a contar desde el día en que se realizó.

7.-Todo proyecto de construcción de una nueva captación, conducción, ETAP, red de abastecimiento (con una longitud mayor de 500 metros), depósito o remodelación de lo existente, requiere un «informe sanitario vinculante» de la Dirección de Salud de Área, según el siguiente procedimiento:

7.1.-Informe del proyecto.

7.1.1.-El titular o promotor de la obra realizará una petición a la Dirección de Salud de Área, junto con una copia del proyecto.

7.1.2.-El proyecto será informado resultando «favorable», «favorable condicionado o pendiente», en cuyo caso será necesario adjuntar un anexo correspondiente de medidas correctoras. El informe junto con la propuesta de seguimiento analítico que debe realizar el gestor, será remitido junto con el proyecto al gestor en un plazo máximo de 2 meses desde la entrada de la documentación.

7.2.-Informe de autorización.

7.2.1.-El gestor comunicará la fecha prevista de funcionamiento para proceder a la visita de Inspección de comprobación pertinente.

7.2.2.-La puesta en funcionamiento requiere de otro informe sanitario basado en la inspección y en la valoración y seguimiento durante el tiempo que se crea conveniente de los resultados analíticos realizados por el gestor.

7.2.3.-Tras esta valoración se procederá a la autorización sanitaria del abastecimiento.

7.3.-Documentación del informe del proyecto.

\* Proyecto de construcción elaborado por técnico competente.

\* Descripción de las características de las instalaciones, de los tratamientos que en ellas se efectúan. Identificación y valoración de los posibles riesgos, puntos o situaciones donde exista riesgo de contaminación o posible deterioro de la calidad del agua.

\* Datos sobre la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua y como las nuevas instalaciones pueden influir en ella.

\* Mapas y planos de la zona y perímetro de protección.

\* Programa de vigilancia y mantenimiento de las instalaciones.

\* Justificación de las dimensiones de los perímetros de protección, de las restricciones de actividades de los mismos.

La realización de las distintas pruebas y controles establecidos, se ejecutará por el concesionario del servicio, en el plazo de los siete días hábiles siguientes, a la solicitud por parte del promotor, y en el plazo de dos días hábiles entre pruebas consecutivas.

De todas las pruebas a realizar, se deberá levantar la correspondiente acta - formato firmado por las partes interesadas, y una vez comprobada la adecuación de la instalación a lo regulado por el concesionario del servicio, será obligación de éste, el expedir el correspondiente certificado que así lo confirme, previo pago de los gastos ocasionados al concesionario como consecuencia de las comprobaciones realizadas.

Será requisito indispensable para el promotor o constructor, contar con todos y cada uno de los certificados correspondientes a las pruebas realizadas, para obtener la correspondiente concesión de acometida y/o suministro de agua a las nuevas instalaciones a que se refiere el presente artículo.

**FORMATO 1.- COMPROBACION DEL MATERIAL A INSTALAR**

/

URBANIZACION:			
Fecha de comprobación:		Hora inicio:	
Fin:			
Inspección por: Servicio Municipal de Aguas Promotor			

Descripción de los materiales:

1.- Válvulas de seccionamiento de compuerta con cierre elástico.

Marca		Diámetro desde (mm)	
Modelo		Diámetro hasta (mm)	

2.- Válvulas de seccionamiento tipo mariposa.

Marca		Diámetro desde (mm)	
Modelo		Diámetro hasta (mm)	

3.- Tubería de: PE100 ; PE 40 ; Fundición

Marca		Diámetro desde (mm)	
SDR		Diámetro hasta (mm)	
Uso Alimentario		Sello Aenor	

4.- Accesorios electrosoldables

Marca		Diámetro desde (mm)	
SDR		Diámetro hasta (mm)	

5.- Accesorios tope PE

Marca		Diámetro desde (mm)	
SDR		Diámetro hasta (mm)	

6.- Accesorios fundición con bridas

Marca		Diámetro desde (mm)	
Recubrimiento adecuado		Diámetro hasta (mm)	

7.- Bocas de riego e hidrantes

Marca		Diámetro desde (mm)	
Sistema apertura		Diámetro hasta (mm)	
Sistema de conexión		Tipo enganche	

8.- Otros materiales

**FORMATO 2.- INSPECCION EN ZANJA**

/

URBANIZACION: Fecha de comprobación:  Hora inicio:  Fin: Inspección por: : Servicio Municipal de  
Aguas Promotor Identificación del tramo: Identificación en plano código: 

Elemento y/o accesorio no conforme:

Descripción Cód. Identificación en plano: 

Motivo de no conformidad

Firmas:

El promotor

Servicio Municipal de Aguas de Membrilla

**FORMATO 3.- COMPROBACION SOLDADURAS**

/

URBANIZACION: Fecha de comprobación:  Hora inicio:  Fin: Inspección por: Servicio Municipal de Aguas  
Promotor Identificación del tramo: Identificación en plano código: 

Soldadura levantadas para su comprobación

Descripción Cód. identificación en plano: 

Motivo de no conformidad

Firmas:

El promotor

Servicio Municipal de Aguas de Membrilla

**FORMATO 4.1.- PRUEBA DE PRESION**

/

URBANIZACION: Fecha de comprobación:  Hora inicio:  Fin: Inspección por: Servicio Municipal de Aguas   
Promotor Identificación del tramo:   
Identificación en plano código: **Prueba de presión**Material de la tubería Diámetro conducción 1  Longitud del tramo (m) Diámetro conducción 2  Longitud del tramo (m) Diámetro conducción 3  Longitud del tramo (m) Diámetro conducción 4  Longitud del tramo (m) Diámetro conducción 5  Longitud del tramo (m) Longitud total (m) Presión interior de prueba (kg/cm2)  Hora alcance presión Lectura inicial del contador prueba Instalación para realización de prueba correcta  Válvulas abiertas Red completamente cargada  Accesorios anclados Presión interior final de prueba (kg/cm2)  Hora final prueba Descenso de presión (Kg/cm2)  Lectura final del contador Observaciones de juntas y accesorios 

Firmas:

El promotor

Servicio Municipal de Aguas de Membrilla

**FORMATO 4.2.- PRUEBA DE ESTANQUEIDAD**

/

URBANIZACION: \_\_\_\_\_

Fecha de comprobación: \_\_\_\_\_ Hora Inicio: \_\_\_\_\_ Fin: \_\_\_\_\_

Inspección por: Servicio Municipal de Aguas  
Promotor \_\_\_\_\_

Identificación del tramo: \_\_\_\_\_

Identificación en plano código: \_\_\_\_\_

**Prueba de estanqueidad**

Material de la tubería \_\_\_\_\_

Diámetro conducción 1

_____
_____
_____
_____
_____

Longitud del tramo (m)

_____
_____
_____
_____
_____

Diámetro conducción 2

Longitud del tramo (m)

Diámetro conducción 3

Longitud del tramo (m)

Diámetro conducción 4

Longitud del tramo (m)

Diámetro conducción 5

Longitud del tramo (m)

Longitud total (m)

_____
-------

Presión interior de prueba (kg/cm<sup>2</sup>)

_____
-------

Hora alcance presión

_____
-------

Lectura inicial del contador prueba

_____
-------

Instalación para realización de prueba correcta

_____
-------

Válvulas abiertas

_____
-------

Red completamente cargada

_____
-------

Accesorios anclados

_____
-------

Presión interior final de prueba (kg/cm<sup>2</sup>)

_____
-------

Hora final prueba

_____
-------

Control de presión min 30

_____
-------

min 60

_____
-------

min 90

_____
-------

Máxima pérdida V= K·L·D

Lectura final del contador

_____
-------

Observaciones de juntas y accesorios

_____
-------

Firmas:

**FORMATO 5.- PRUEBA DE DISPOSICION EN ZANJA**

/

URBANIZACION: Fecha de comprobación: Hora inicio: Fin: Inspección por: Servicio Municipal de Aguas  
Promotor Identificación del tramo: Identificación en plano código: 

Disposición en zanja

Dispuesta en cama de arena Recubrimiento en arena Señalización 

Interferencias con otros servicios, distancias

- Distancias a servicio eléctrico de Baja Tensión  m
- Distancias a servicio eléctrico de Alta Tensión  m
- Distancias a servicio de gas  m
- Distancias a servicio de alumbrado  m
- Distancias a servicio de telefonía  m
- Distancias a servicio de saneamiento  m

Observaciones 

Firmas:

El promotor

Servicio Municipal de Aguas de Membrilla

**FORMATO 6.- LIMPIEZA Y DESINFECCION**

/

URBANIZACION: Fecha de comprobación:  Hora inicio:  Fin: Inspección por: Servicio Municipal de Aguas  
Promotor Identificación del tramo:   
Identificación en plano código: **Limpieza**Comprobación vaciado inicial de conducción Llenado paulatino de conducción  Lectura inicial previo a llenado Vaciado mediante desagües  Lectura final de llenado **Desinfección**Llenado paulatino de conducción con 4 mg/l Cl  Lectura inicial Determinación Cl a las 24 horas  Lectura final Vaciado mediante desagües  Llenado de agua potable **Observaciones**

Firmas:

El promotor

Servicio Municipal de Aguas de Membrilla

ANEXO «B»

DIMENSIONES MÍNIMAS DE LOS ARMARIOS Y LOCALES PARA LA CENTRALIZACIÓN DE CONTADORES

1.-Condiciones de los locales.

Las paredes, techo y suelo de los locales para baterías estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua. Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura y 1,80 metros de altura, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el concesionario del servicio.

Respecto a la altura, deberá existir, al menos, un distancia de 0,60 metros desde la pletina superior hasta el techo del local (altura mínima de 1,80 metros). Sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre de 1,00 metros delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra, con lo que debe contar con un fondo mínimo de 1,55 metros en cuanto al ancho del mismo, se define en la siguiente tabla, «A» en metros:

- Altura (mínima): 1,80 metros.
- Fondo (mínimo): 1,55 metros.
- Ancho (mínimo): «A» metros.
- Altura pletina superior: «H» metros sobre nivel del suelo.

<i>Ø</i> batería	pletinas	filas	<i>H</i>	<i>A</i>	<i>Ø</i> batería	pletinas	filas	<i>H</i>	<i>A</i>
2"	4	2	0,85	0,6	2½»	21	3	1,2	1,3
2"	6	2	0,85	0,7	2½»	22	2	0,85	1,7
2"	6	3	1,2	0,6	2½»	24	2	0,85	1,80
2½»	8	2	0,85	0,9	2½»	24	3	1,2	1,4
2½»	9	3	1,2	0,8	2½»	26	2	0,85	2
2½»	10	2	0,85	1	2½»	27	3	1,2	1,5
2½»	12	2	0,85	1,1	2½»	28	2	0,85	2,1
2½»	12	3	1,2	0,9	2½»	30	2	0,85	2,2
2½»	14	2	0,85	1,2	2½»	30	3	1,2	1,6
2½»	15	3	1,2	1	3"	33	3	1,2	1,8
2½»	16	2	0,85	1,4	3"	36	3	1,2	1,9
2½»	18	2	0,85	1,5	3"	39	3	1,2	2
2½»	18	3	1,2	1,1	3"	42	3	1,2	2,1
2½»	20	2	0,85	1,6	3"	45	3	1,2	2,3

2.-Condiciones de los armarios.

Cumplirán las condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Las dimensiones de éstos serán:

- Altura (mínima): 0,40 metros desde la ubicación de la pletina superior.
- Fondo (mínimo): 0,55 metros.
- Ancho (mínimo): «A» metros.
- Altura pletina superior: «H» metros sobre nivel del suelo.

$\varnothing$ batería	pletinas	filas	H	A	$\varnothing$ batería	pletinas	filas	H	A
2"	4	2	0,85	0,6	2½»	21	3	1,2	1,3
2"	6	2	0,85	0,7	2½»	22	2	0,85	1,7
2"	6	3	1,2	0,6	2½»	24	2	0,85	1,80
2½»	8	2	0,85	0,9	2½»	24	3	1,2	1,4
2½»	9	3	1,2	0,8	2½»	26	2	0,85	2
2½»	10	2	0,85	1	2½»	27	3	1,2	1,5
2½»	12	2	0,85	1,1	2½»	28	2	0,85	2,1
2½»	12	3	1,2	0,9	2½»	30	2	0,85	2,2
2½»	14	2	0,85	1,2	2½»	30	3	1,2	1,6
2½»	15	3	1,2	1	3"	33	3	1,2	1,8
2½»	16	2	0,85	1,4	3"	36	3	1,2	1,9
2½»	18	2	0,85	1,5	3"	39	3	1,2	2
2½»	18	3	1,2	1,1	3"	42	3	1,2	2,1
2½»	20	2	0,85	1,6	3"	45	3	1,2	2,3

3.-Dimensiones de los armarios para contador único.

Los contadores únicos, junto con sus llaves de protección y maniobra, se instalarán en un armario, homologado por el concesionario del servicio, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Cont $\varnothing$ mm	A	B	C
15 (1)	30	40	15
20 (1)	35	50	15
25 (2)	50	70	25
30	50	Lc+60	30
40	50	Lc+70	40
50	70	Lc+100	50
65	70	Lc+110	50
80	80	Lc+120	50
100	80	Lc+135	50

(1) Armarios de polipropileno preequipados con las válvulas de maniobra y control.

(2) Armario de polipropileno.

A = Altura interior en centímetros.

B = Longitud del contador más cantidad indicada en centímetros.

C = Profundidad en centímetros.

ANEXO «C»

COEFICIENTES DE SIMULTANEIDAD DE LOS CAUDALES INSTALADOS

Cuando sea necesario el cálculo de una instalación, se determinará el caudal máximo probable demandado por un suministro ( $Q_{\max.v}$ ) de la siguiente forma:

$$Q_{\max.v} = K_v * Q_{iv} \text{ siendo } K_v = \frac{1}{\sqrt{n-1}}$$

$K_v$  = coeficiente de simultaneidad del suministro, mínimo 0,25.

n = número de puntos de consumo en el suministro.

$Q_{iv}$  = caudal instalado en l./seg.

El caudal máximo probable demandado para un número de suministros iguales se determina mediante la aplicación del coeficiente de simultaneidad entre suministros  $\langle K_i \rangle$ , éste se calcula según la fórmula:



19+N

$$K_i = \frac{19+N}{(N+1) \cdot 10}$$
 donde N = número de suministros

Dando como resultado el siguiente caudal:

$$Q_{\max} \cdot N = (K_i \cdot N_i \cdot Q_{\max, vi})$$

y para un grupo de suministros

$$Q_{\max, N} = (K_1 \cdot N_1 \cdot Q_{\max, v1} + K_2 \cdot N_2 \cdot Q_{\max, v2} + \dots + K_n \cdot N_n \cdot Q_{\max, vn})$$

Donde:

 $K_i$ , es el coeficiente de simultaneidad entre suministros del mismo tipo, mínimo considerado 0,2. $N_i$ , es el número de suministros del mismo tipo. $Q_{\max, vi}$ , es el caudal máximo probable demandado de cada suministro.

Membrilla, 11 de marzo de 2009.-El Alcalde-Presidente, Eugenio Elipe Muñoz.

**Número 1.705**